



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diana Patricia Cardona Velásquez
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01087 -00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Estudiada la demanda ejecutiva presentada, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias legales consagradas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, toda vez que no se adosó al proceso un documento proveniente de la deudora donde constaran obligaciones claras, expresas y exigibles.

De los artículos en comento, se desprende que una obligación será clara cuando no existan diferentes interpretaciones sobre lo que se incorpora en el documento que presta mérito ejecutivo; será expresa cuando se consagra en el título ejecutivo las obligaciones de manera literal, en el sentido exacto y propio que se han dispuesto; y será exigible cuando se ha definido la fecha o circunstancia desde la cual se puede exigir la obligación.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago con fundamento en el pagaré No. 2489214, por un valor de \$17.781.773 más intereses de \$3.947.583. Sin embargo, dicho título valor adolece del requisito de claridad para prestar mérito ejecutivo.

Lo anterior es así, porque si bien el documento menciona un monto específico a pagar por concepto de capital, no es claro al establecer la suma adeudada por concepto de intereses, puesto que menciona que se pagará la suma de \$3.947.583, "*por concepto de **intereses remuneratorios y moratorios** causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré*". Estableciendo de esa manera el concepto de intereses moratorios y remuneratorios como un mismo concepto, cuando corresponde el primero a los réditos que genera el capital y el segundo a los que se generan **una vez se vence el plazo** para pagar lo adeudado y no se ha realizado el pago correspondiente por el deudor. Igualmente, teniendo en cuenta que no es

viable cobrar los dos tipos de interés al mismo tiempo y el interés moratorio se genera una vez se ha vencido el plazo de pago, es decir, desde el 27 de octubre de 2021, no comprende este Despacho por qué se habla de intereses moratorios previos a la fecha de vencimiento del pagaré.

En ese sentido, de la literalidad del documento adosado por la parte actora, se sugiere que hasta la fecha de vencimiento se cobraron los dos tipos de interés, sin que se pueda determinar del título valor si se cobro uno u otro interés o los dos al mismo tiempo antes de que fuese el 27 de octubre de 2021.

Igualmente, de las obligaciones expresadas en el título valor, no es claro el por qué del cobro de la suma especificada como concepto de intereses moratorios y remuneratorios, si el pagaré contiene como fecha de creación y de vencimiento la misma, el 27 de octubre de 2021, sin que sea posible tener claridad sobre por qué el monto de los intereses cobrados.

Por lo anterior, es menester mencionar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la literalidad del título valor se debe desprender una obligación clara y exigible que no provoque diferentes interpretaciones sobre la obligación que se incorpora en el documento que se alega como título ejecutivo. Puesto que si de lo expreso en el título no hay claridad sobre lo que en él se dispone, no será posible incoar la vía ejecutiva.

De esta manera, el pagaré adosado al proceso permite distintas interpretaciones, sin que se permita a esta Agencia Judicial determinar con claridad las obligaciones que contiene, aspecto de suma importancia para un proceso como el que nos ocupa donde se debe adosar con el escrito de la demanda el título ejecutivo que contiene la obligación dineraria que se quiere perseguir con el producto del bien mueble dado en prenda, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 468 ibidem.

En consecuencia, el documento allegado al presente proceso no cumple con los presupuestos del artículo 422 del Estatuto Procesal, para tenerlo como título ejecutivo idóneo para acudir a un proceso ejecutivo. Razón por la cual se procederá a denegar el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA PATRICIA CARDONA VELASQUEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32ac0cfd45eb7766ffef3c610553ba7de4f003896f57409a9fcd30e41ce3dc2**

Documento generado en 05/11/2021 10:23:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>